

pensionado, a favor de MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA, en un porcentaje del 25% y en un 50% a partir del 01 de julio de 2014 y del otro 50% será consignado a FANNY NAVARRO TORRES.

6. En acto seguido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución No. 246532, reconoce como único beneficiario de la pensión de sobrevivientes, al hijo extramatrimonial del señor ARTURO PARRA DOMINGUEZ (QEPD), en obediencia a un fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.
7. Con las actuaciones realizadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se me está causando un daño irreparable, ya que no cuento con otro medio de subsistencia, diferente al que estaba percibiendo por concepto de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de mi esposo.

PRINCIPIOS Y DERECHOS VULNERADOS

1. Principios de la Dignidad Humana y de la solidaridad, artículo 1 de la Constitución Política.
2. Derecho a la vida y subsistencia.
3. Derecho a tener una vida digna
4. Derecho a la salud y seguridad social, se consagran en la C.N. arts.47, 48 y 49; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22 en el pacto Internacional de los Derechos Económicos y sociales, artículos 9 y 10b , 12 y 15 2B y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 86 de la C.P. y en C.P., los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. También al principio fundamental art. 5 de la C.P. Respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida lo garantiza la Constitución en el preámbulo y en los artículos 1, 2, 5 y 11 cuando consagra: "El derecho a la vida es inviolable". Es el primero y más fundamental de los derechos humanos por cuanto en él se fundamentan los demás derechos, pues es la "conditio sine qua non" para el ejercicio, goce y disfrute de los demás bienes jurídicos que tienen titulados toda persona. De este derecho se derivan entre otros el derecho a mínimo vital y a la salud del ser humano que se ve afectado, ya que es una prolongación necesaria del respeto a este derecho.

El derecho a la vida que consagra nuestra Carta Política es fundamental porque su esencia contenido y alcance se presenta a los ojos del jurista como inherente a la persona humana, como un bien que hace parte de la juridicidad natural. A

través de este derecho protegido por el estado, son fundamentales todos los demás derechos que por proceder de la naturaleza humana en sí mismo considera, pertenecen a todos los hombres en general y a cada uno en particular en cualquier tiempo y lugar. Lo fundamental del derecho a la vida a nadie escapa y no se reduce a la mera existencia biológica sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

DERECHO A LA SALUD

Según se ha reiterado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida, así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal (sent. T-90 de 2003).

El estado social de derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan efectividad real. El derecho a la vida, consagra como primero de los fundamentales y en conexidad con el derecho a la salud, convierte a este último en fundamental. Además de ser un fin esencial del Estado prestar dicha atención en salud como servicio público a su cargo.

La salud es presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales al permitir el ambiente propicio para su despliegue en toda su dimensión. Dicho ámbito de acción está dado por muchos factores entre ellos unas condiciones mínimas físicas y mentales que permitan ejercer a plenitud los derechos fundamentales. En este orden de ideas, el derecho a la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos que motivan la presente acción de tutela y de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de 1991, la naturaleza del daño que se me está causando en lo concerniente a la no percepción de un emolumento necesario para la subsistencia mínima, lo que perjudica notablemente a esta familia, es por todo esto, que **solicito a Usted Señor Juez,** ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar de manera inmediata el 50% de la mesada pensional que venía percibiendo hasta el momento que ordenaron retirarme de la nomina de pensionados, ocasionándole un daño a en mi persona.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mi favor **FANNY NAVARRO TORRES**, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos constitucionales a la, a la vida, y en especial a la vida digna, la salud conexas con la seguridad social.
2. En consecuencia se sirva ordenar a la parte accionada, lo que indico a continuación:
 - Que se me incluya nuevamente a mi FANNY NAVARRO TORRES en la nomina de pensionados, con el correspondiente pago de retroactivo desde 03 de Noviembre de 2017, fecha en la cual, me fue dejada de pagar la mesada pensional que venía percibiendo.

- Que se me continúe pagando a el 50% de la mesada pensional que venía percibiendo, con ocasión del fallecimiento del señor **ARTURO PARRA DOMINGUEZ (QEPD)**.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de sus derechos fundamentales, solicito al Señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **FANNY NAVARRO TORRES**.
2. Fotocopia de la cédula Resolución No. 2018_2308403 SUB 73078 16 MARZO 2018.
3. Fotocopia del Derecho de petición presentado el día 27 de febrero de 2018
4. Copia del registro civil de matrimonio contraído entre **FANNY NAVARRO TORRES Y ARTURO PARRA DOMINGUEZ (QEPD)**.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber interpuesto tutela por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

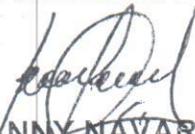
ANEXO

Tres fotocopias de la presente acción de tutela para: archivo del juzgado. Traslado a la parte accionada, y para la corte Constitucional para su eventual revisión. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

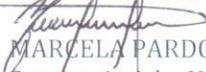
NOTIFICACIONES

A la parte accionante, **FANNY NAVARRO TORRES**, en mi domicilio ubicado en Calle 74ª No. 49-62 Casa 52 Palmeras del cacique Bucaramanga

En constancia firma:


FANNY NAVARRO TORRES
CC 63.430.587 de Floridablanca

AL DESPACHO: informando sobre la acción de tutela promovida por FANNY NAVARRO TORRES, contra COLPENSIONES. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho


MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaría Ad - Hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho
AUTO 1 - 093

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 en consecuencia ADMITASE la acción de tutela promovida por FANNY NAVARRO TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 63.430.587, quien actúa en nombre propio contra COLPENSIONES.

En relación con la solicitud de **Medida Provisional**, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho que la medida deprecada no es procedente dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Véase que de los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental de la accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentoria que ha instituido la ley para tal efecto; a más se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales de la actora, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto. En razón a lo anterior, se niega el decreto de la medida provisional peticionada.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA a través de su representante legal ANGELA LILIANA HERRERA GONZALEZ, en calidad de pasiva.

Así mismo, se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD para que de MANERA INMEDIATA se sirva informar la dirección de notificación judicial de MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA que reposa dentro del expediente ordinario laboral radicado 2015-015, adelantado por LILIANA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES y FANNY NAVARRO TORRES. Igualmente, se requiere al citado Juzgado para que expida certificación del estado actual del proceso y remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia - actas y audios-, del referido proceso.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por FANNY NAVARRO TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 63.430.587, quien actúa en nombre propio COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite a MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA a través de su representante legal ANGELA LILIANA HERRERA GONZALEZ en calidad de accionado, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO. Córrase traslado a COLPENSIONES y a MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA a través de su representante legal ANGELA LILIANA HERRERA GONZALEZ, de la demanda de tutela formulada por FANNY NAVARRO TORRES ya identificado, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará

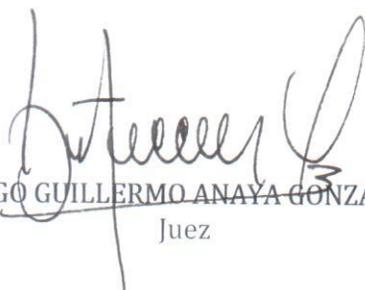
rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

CUARTO. NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

QUINTO. Se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que de manera inmediata, se sirva remitir la información y documental indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

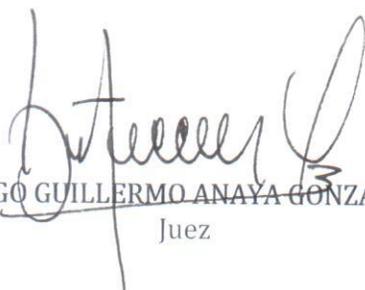
rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

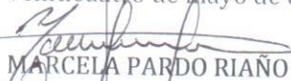
CUARTO. NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

QUINTO. Se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que de manera inmediata, se sirva remitir la información y documental indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

AL DESPACHO: Informando que a la fecha no ha sido posible obtener copia del proceso ordinario laboral radicado 2015-015 adelantado por LILIANA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES y FANNY NAVARRO TORRES y que se tramitó ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD; así como tampoco ha sido posible lograr la notificación del vinculado MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho


MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaría Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

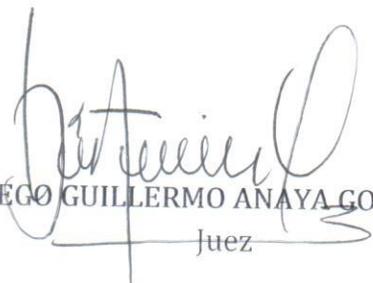
AUTO S -068

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se considera necesario ordenar lo siguiente:

- Se requiere a la señora FANNY NAVARRO TORRES y a COLPENSIONES para que dentro del término de 24 horas, y en caso de que tenga la información, se sirvan aportar la dirección de notificaciones, correo electrónico o número telefónico del vinculado MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA representado legalmente por LILIANA HERRERA GONZALEZ.
- Así mismo, por Secretaría REITERESE el oficio ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD para que de MANERA INMEDIATA se sirva informar la dirección de notificación judicial de MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA que reposa dentro del expediente ordinario laboral radicado 2015-015, adelantado por LILIANA HERRERA GONZALEZ contra COLPENSIONES y FANNY NAVARRO TORRES. Igualmente, se requiere al citado Juzgado para que expida certificación del estado actual del proceso y remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia - actas y audios-, del referido proceso.
- Se ordena Oficiar a la RAMA JUDICIAL para que de manera inmediata, procedan a realizar la publicación del auto admisorio y del texto de la acción de tutela en la página oficial de ésta entidad; así como, desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

Por secretaría librese la comunicación respectiva.

CÚMPLASE.


DIÉGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez